



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I	24 de Marzo de 1.983	Núm. 7
-------	----------------------	--------

S U M A R I O

I.- DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Decreto 141/1.983, de 4 de Marzo, de la Presidencia, por el que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico. Pág. 54

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 8 de Marzo de 1.983, de la Vicepresiden-

cia, por la que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico. Pág. 55

CONSEJERIA DE HACIENDA

Decreto 104/1.983, de 11 de Febrero, por el que se modifica el artículo 30 de la Ordenanza general para la exacción del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias. 55

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Decreto 137/1.983, de 4 de Marzo, por el que se nombran representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos, a Doña María Dolores Palliser Díaz y a Don Felipe Pérez Moreno. 56

que se cesa a Don Juan Santana González como representante de la Comunidad Autónoma en el Pleno del Consejo Superior de Deportes. 56

CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION

Ceses.— Decreto 138/1.983, de 4 de Marzo, por el

Nombramientos.— Decreto 139/1.983, de 4 de Marzo, por el que se nombra a Don Manuel Navarro Valdivielso como representante de la Comunidad Autónoma en el Pleno del Consejo Superior de Deportes. 57

V.- DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DE ESTADO

Ley Orgánica 6/1.983, de 2 de Marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1.978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales. 57

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 448/1.983, de 9 de Marzo, de convocatoria de Elecciones Locales. 60

Real Decreto 449/1.983, de 9 de Marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 118/1.979, de 26 de Enero, que regula las elecciones de los Cabildos insulares del archipiélago canario. Pág. 60

Real Decreto 488/1.983, de 9 de Marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana. 61

Resolución de 3 de Marzo de 1.983, del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias, por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en la Escala de Astrofísicos Adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias. Pág. 65

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Orden de 2 de Marzo de 1.983 por la que se establece un sistema de tránsito combinado avión-carretera a la exportación de las Islas Canarias. las Canarias. 69

-oO-

I.- DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

81 DECRETO 141/1.983, de 10 de Marzo, de la Presidencia, por el que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico.

El Decreto 4/1983, de 17 de Enero, del Gobierno de Canarias, establece en su Disposición Transitoria Primera que los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma previstos en el citado Decreto, actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que regulan la estructura orgánica y funcional de la Administración del Estado, asimilando los Consejeros a los Ministros y Subsecretarios, los Viceconsejeros a los Secretarios de Estado y los restantes Organos Superiores a los de igual denominación estatal.

El Gobierno de Canarias, en aras a unificar y homogeneizar las funciones de los Secretarios Generales Técnicos de todas las Consejerías, acordó, en sesión del día 4 de Marzo de 1.983, y a propuesta de la Presidencia, que se procediera a la delegación, en los Secretarios Generales Técnicos respectivos, de las funciones administrativas de los Subsecretarios de la Administración del Estado, que hoy ostentan los Consejeros, en virtud de la asimilación recogida en la Disposición Transitoria Primera del precitado Decreto 4/1.983, de 17 de Enero.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

DISPONGO:

Artículo primero.— Quedan delegadas en el Secretario General Técnico de la Presidencia las siguientes facultades:

1.— Desempeñar la Jefatura superior de todo el per-

sonal de la Presidencia y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados al Presidente o a un Director General.

2.— Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos centrales afectos a la Presidencia.

3.— Disponer cuanto concierna al régimen interno de los servicios centrales de la Presidencia y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Presidente.

4.— Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Presidencia.

Artículo segundo.— La delegación de facultades a que se refiere la presente disposición se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Presidente en cuantos asuntos considere oportunos.

Artículo tercero.— Las resoluciones que se dicten en uso de las facultades delegadas, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Presidente, poniendo fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante. En ningún caso podrán delegarse las facultades que se posean, a su vez, por delegación.

Artículo cuarto.— Esta Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de Marzo de 1.983.

EL PRESIDENTE,

Jerónimo Saavedra Acevedo

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

82 ORDEN de 8 de Marzo de 1.983, de la Vicepresidencia, por la que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico.

El Decreto 4/1.983, de 17 de Enero, del Gobierno de Canarias, establece en su Disposición Transitoria primera que los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma previstos en el citado Decreto, actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que regulan la estructura orgánica y funcional de la Administración del Estado, asimilando los Consejeros a los Ministros y Subsecretarios, los Viceconsejeros a los Secretarios de Estado y los restantes organos Superiores a los de igual denominación estatal.

El Gobierno de Canarias, en aras a unificar y homogeneizar las funciones de los Secretarios Generales Técnicos de todas las Consejerías, acordó, en sesión del día 4 de Marzo de 1.983, y a propuesta de la Presidencia, que se procediera a la delegación, en los Secretarios Generales Técnicos respectivos, de las funciones administrativas de los Subsecretarios de la Administración del Estado, que hoy ostentan los Consejeros, en virtud de la asimilación recogida en la Disposición Transitoria primera del precitado Decreto 4/1.983, de 17 de Enero.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

D I S P O N G O

Artículo primero.— Quedan delegadas en el Secretario General Técnico de la Vicepresidencia las siguientes facultades:

1.— Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal de la Vicepresidencia y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados al Vicepresidente o a un Director General.

2.— Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos centrales afectos a la Vicepresidencia.

3.— Disponer cuanto concierna al régimen interno de los servicios centrales de la Vicepresidencia y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Vicepresidente.

4.— Actuar como órgano de comunicación con las demás Consejerías y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Vicepresidencia.

Artículo segundo.— La delegación de facultades a que se refiere la presente disposición se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Vicepresidente en cuantos asuntos considere oportunos.

Artículo tercero.— Las resoluciones que se dicten en uso de las facultades delegadas, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Vicepresidente, poniendo fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante. En ningún caso podrán delegarse las facultades que se posean, a su vez, por delegación.

Artículo cuarto.— Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Comunidad Autónoma.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 8 de Marzo de 1.983.

EL VICEPRESIDENTE

Antonio Martinón Cejas.

CONSEJERIA DE HACIENDA

83 DECRETO 104/1.983, de 11 de Febrero, por el que se modifica el artículo 30 de la Ordenanza General para la exacción del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias.

La Ley 30/1.972, de 22 de Julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, estableció el Arbitrio Insular a la entrada de Mercancías y suprimió los Arbitrios de Cabildos Insulares sobre importación y exportación, disponiendo que la ordenanza general para la exacción del mismo, común para todo el Archipiélago, se aprobaría por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación, y que la elaboración de esta Ordenanza se efectuaría por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares (J.I.A.I.), oída la Junta Económica Interprovincial de Canarias (J.E.I.C.), creadas por la misma Ley.

Siguiendo la tramitación prevista, por Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre de 1.972, se aprobó el Texto Refundido de la Ordenanza General para la Exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

La Constitución Española de 27 de Diciembre de 1.978, articuló una nueva configuración territorial del Estado Español, que lleva consigo una alteración de lo previsto en la Ley 30/1.972.

El Real Decreto-Ley 2/1.981, de 16 de Enero, transfirió a la Junta de Canarias, constituida por el Real Decreto-Ley 9/1.978, de 17 de Marzo, como Institución Preautonómica Canaria, las competencias y funciones atribuidas a las referidas J.I.A.I. y J.E.I.C.

Por la Ley Orgánica 10/1.982, de 10 de Agosto, fue

aprobado el Estatuto de Autonomía de Canarias que, en su artículo 45, dispone que Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial.

De otra parte, ha sido preocupación de todos los sectores económicos y administrativos canarios la necesidad de agilizar al máximo la tramitación administrativa en el levante de mercancías, para lo que se cuenta con un mayor apoyo de los Servicios competentes de la Administración Central, sin cuya colaboración la agilidad pretendida no sería posible.

En este contexto, en el artículo 30 de la Ordenanza citada se establece que toda persona natural o jurídica que pretenda introducir mercancía en cada una de las Islas Canarias, deberá presentar en las Oficinas de la J.I.A.I., una vez que la importación haya sido autorizada por la correspondiente Administración de Puerto Franco, las reglamentarias declaraciones, conforme a los modelos que se establezcan al efecto, y en las que podrán autoliquidar el arbitrio los interesados. Asimismo establece que cuando los declarantes no verifiquen autoliquidación, la Administración de la J.I.A.I., practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada en forma reglamentaria.

Habida cuenta de la nueva configuración legal y administrativa existente en España, en especial, la articulación del Estado autonómico, que implica la transición de un Estado centralizado a otro descentralizado y, asimismo, el reconocimiento legal de una especialidad en el régimen económico y fiscal canario, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres,

DISPONGO

Artículo único.— El párrafo primero del artículo 30 del Texto refundido de la Ordenanza General para la Exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, queda redactado del siguiente modo:

«Toda persona natural o jurídica que pretenda introducir mercancías en una de las Islas Canarias, deberá presentar en la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias la reglamentaria declaración conforme a los modelos que se establezcan al efecto, y en los que podrán autoliquidar el arbitrio los interesados. Cuando los declarantes no verifiquen autoliquidación, la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada en forma reglamentaria».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE CANARIAS,

Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE HACIENDA

Francisco Jiménez Suárez

II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

84 *DECRETO 137/1.983, de 4 de Marzo, por el que se nombran representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de Las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos (Fuerteventura) a Doña M^a Dolores Palliser Díaz y a Don Felipe Pérez Moreno.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 3058/1.982, de 15 de Octubre, vengo en nombrar representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de Las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos (Fuerteventura), a Doña MARIA DOLORES PALLISER DIAZ y a Don FELIPE PEREZ MORENO.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de Marzo de 1.983.

EL PRESIDENTE

Jerónimo Saavedra Acevedo

CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION

85 *DECRETO 138/1.983, de 4 de Marzo, por el que se dispone el cese de Don Juan Santana González, como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Pleno del Consejo Superior de Deportes.*

A propuesta del Consejero de Cultura y Educación vengo en disponer el cese de Don JUAN SANTANA GONZALEZ, como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Pleno del Consejo Superior de Deportes, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de Marzo de 1.983.

EL PRESIDENTE

Jerónimo Saavedra Acevedo

86 139/1.983, de 4 de Marzo, por el que se nombra a D. Manuel Navarro Valdivielso representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°.1. del Real Decreto 972/1.981, de 8 de Marzo, y a propuesta del Consejero de Cultura y Educación, vengo en nombrar a Don MANUEL NAVARRO VALDIVIELSO, representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de Marzo de 1.983.

EL PRESIDENTE

Jerónimo Saavedra Acevedo

V.- DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

87 LEY ORGANICA 6/1.983, de 2 de Marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1.978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales. (B.O.E. de 3/3/1.983).

DON JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1.978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales: artículo 3°; artículo 11.6, párrafo 2°; artículo 20, párrafo 1°; artículo 26, párrafo 1°; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34.1; artículo 35; artículo 38 y Regla primera del artículo 39.

Artículo segundo.

La redacción actual del artículo 3°. se sustituye por la siguiente:

«Artículo 3°. 1. El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, no más tarde del día de la expiración del mandato de los representantes de los Ayuntamientos. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta y cinco días, ni superior a setenta.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución de las Corporaciones respectivas, a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada».

Artículo tercero.

La redacción actual del número 6, párrafo 2°. del artículo 11, se sustituye por los siguientes números:

«6. El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento, dentro de los tres años siguientes a la fecha de constitución de las Corporaciones.

7. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año de mandato, los quorum de asistencia y votación, previstos en la legislación vigente, se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

8. Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

9. Los Concejales de los Municipios que tengan una población comprendida entre 25 y 250 habitantes, serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empates se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones».

Artículo cuarto.

La redacción actual del párrafo 1º. del artículo 20 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 20, párrafo 1º. La campaña de propaganda electoral como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirá por lo dispuesto en el capítulo I del título V de las Normas Electorales, pudiendo el Decreto de convocatoria fijar la duración de la campaña de propaganda electoral entre catorce y veintidós días naturales».

Artículo quinto.

La redacción actual del párrafo 1º. del artículo 26 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 26. Terminado el recuento de votos emitidos en las secciones de cada Municipio y conocido el número de votos obtenidos por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejales como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley».

Artículo sexto.

La redacción actual del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 31. 1. El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provincial se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes de la correspondiente provincia:

- Hasta 300.000 residentes: 25.
- De 500.001 a 1.000.000: 27.
- De 1.000.001 en adelante: 31.
- Madrid y Barcelona: 51.

2. La Junta Electoral Provincial, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones, repartirá entre los partidos judiciales los puestos de Diputados que correspondan a la provincia, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos, y corrigiendo por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos, con un Diputado.

3. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior el total resultante no coincidiera por exceso con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraerán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Quedan exceptuados de la sustracción aquellos partidos judiciales que cuenten solamente con un Diputado.

Si, por el contrario, no coincidiera por defecto, se añadirán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

Cuando de la aplicación de las reglas anteriores correspondiera a un partido judicial más de tres quintos del número total de Diputados de la provincia, se asignará a éste tres quintos del número total de Diputados, a cuyo efecto la fracciones se corregirán de acuerdo con lo establecido en el número 2, y se repartirán los restantes entre los demás partidos judiciales con las mismas reglas precedentes».

Artículo séptimo.

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 32. 1. Efectuada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, y de forma inmediata, se procederá por ésta a formar una relación de partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejales dentro del partido judicial correspondiente.

2. La Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones el número de puestos de Diputado que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones a los que se refiere el apartado primero de este artículo, de mayor a menor número de votos obtenidos en el conjunto del partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de ellos por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al partido judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11.3, c), de esta Ley. Los puestos serán atribuidos a los que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente.

c) A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a los municipios de menos de 250

habitantes a los que es de aplicación el artículo 11, número 9, de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo el número total de votos resultante de la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

d) Si en relación de cocientes coincidieran dos o más correspondientes a distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuirá a aquel que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más de ellos con igual número de votos, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a aquel que hubiera obtenido mayor número de Concejales en el partido judicial y los sucesivos en forma alternativa».

Artículo octavo.

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 33. Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones, los Concejales de los que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada partido, coalición, federación o agrupación más cuatro suplentes, con la finalidad de cubrir, por su orden, las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta Provincial respectivas certificaciones de los Diputados que hubieran resultado elegidos en el partido judicial».

Artículo noveno.

La redacción actual del artículo 34.1 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 34. 1. La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor de edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros».

Artículo diez.

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 35. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejales de un Diputado provincial, la vacante se cubrirá pasando a ocupar su puesto uno de los suplentes elegidos en el par-

tido judicial correspondiente, conforme al orden establecido en el párrafo primero del artículo 33.

2. En el caso de que no fuera posible cubrir alguna vacante por el procedimiento establecido en el número 1 de este artículo, por haber pasado ya a ocupar vacantes anteriores los cuatro suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, se procederá a la elección de los Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta Ley».

Artículo once.

La redacción actual del artículo 38 se sustituye por la siguiente:

Artículo 38. La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

El número de representantes de los Cabildos en la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife será de seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de La Gomera y uno del Cabildo del Hierro. En la Mancomunidad de Las Palmas habrá seis representantes del Cabildo de Gran Canaria, cuatro del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura».

Artículo doce.

La redacción actual de la regla primera del artículo 39 se sustituye por la siguiente:

1ª. Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 30 Consejeros, el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Para la elección del Presidente del correspondiente Consejo será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de esta Ley.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla».

DISPOCIONES TRANSITORIAS

Al texto de la Ley 39/1978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales y con la numeración que se transcribe, se adicionan las disposiciones transitorias siguientes:

«Segunda.— En las primeras elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, los partidos judiciales, a efecto de lo dispuesto en la misma sobre elec-

ciones de Diputados provinciales, coincidirán con los de las elecciones locales celebradas en 1979».

«Quinta.— Lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley, en lo que se refiere a la existencia de quorum de asistencia y votación, será de aplicación a las Corporaciones elegidas en Abril de 1.979 hasta finalizar su mandato».

«Séptima.— Si en la fecha de la convocatoria de las primeras elecciones municipales que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley estuviese ya en vigor la Ley Orgánica de Estatuto de Baleares, los Consejos Insulares serán elegidos de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto, tanto por lo que respecta al número de Consejeros como a las circunscripciones electorales».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 11.7, los términos «reguladora del Derecho de Asociación Política» del artículo 14.2 a), y el artículo 37.3, las disposiciones transitorias segunda, quinta, séptima y octava y la disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de Marzo de 1.983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DE GOBIERNO

88 REAL DECRETO 448/1983, de 9 de Marzo, de convocatoria de Elecciones Locales. (B.O.E. de 10/3/1983).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 39/1978, de 17 de Julio, de acuerdo con la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de Marzo, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 9 de Marzo de 1.983.

DISPONGO:

Artículo 1°. Se convocan Elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales que a continuación se indican.

Artículo 2°. El día de celebración de las Elecciones Locales será el 8 de Mayo de 1983, y en él se procederá a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los municipios españoles con población superior a 25 residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.

b) Alcaldes de los municipios de menos de 25 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de Concejo Abierto.

c) Alcaldes Pedáneos de las Entidades Locales Menores.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.

Artículo 3°. Los Procuradores de las Juntas Generales de Guipúzcoa, Apoderados de las Juntas Generales de Vizcaya y Procuradores de las Juntas Generales de Alava, serán elegidos, conforme a las normas peculiares que regulan la elección del correspondiente órgano foral, en el mismo día de la celebración de las Elecciones Locales señalado en este Real Decreto.

Artículo 4°. Los Diputados de las Diputaciones provinciales de régimen común serán elegidos, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de Marzo.

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades interinsulares se llevará a cabo, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de Marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y
MUÑOZ.

89 REAL DECRETO 449/1983, de 9 de Marzo, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 118/1979, de 26 de Enero, que regula las elecciones de los Cabildos insulares del Archipiélago canario. (B.O.E. de 10/3/1983).

El apartado 3º. del artículo 37 de la Ley 39/1978, de 17 de Julio, sobre elecciones locales, ha quedado derogado por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de Marzo, que modifica determinados preceptos de la anterior, con lo que se altera, en cuanto a la elección de Consejeros de los Cabildos insulares canarios, la forma de su distribución en cada isla.

De otro lado, el artículo 37.1 de la expresada Ley de Elecciones Locales determina que el número de Consejeros a elegir en cada Cabildo Insular está en función del número de residentes en cada isla, lo que demanda la fijación del censo de población a considerar a este objeto, que deberá ser el mismo que se utilice en las elecciones en los municipios, determinado en el Real Decreto 267/1983, de 16 de Febrero.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se modifican los siguientes preceptos del Real Decreto 118/1979, de 26 de Enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago canario: Artículo tercero; artículo cuarto; artículo quinto, número cuatro, y artículo sexto.

Artículo 2º. Los expresados artículos serán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 3º. Atendida su población, conforme al censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 1 de Marzo de 1981, y según establece el artículo 37.1 de la Ley de Elecciones Locales, por el distrito electoral de la isla de Tenerife, serán elegidos 27 Consejeros, por el de la isla de Gran Canaria serán elegidos 27 Consejeros; por el de la isla de la Palma serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Lanzarote serán elegidos 21 Consejeros; por el de la isla de Fuerteventura será elegidos 17 Consejeros; por el de la isla de La Gomera serán elegidos 13 Consejeros, y por el de la isla de El Hierro serán elegidos 11 Consejeros.

Artículo 4º. 1. Las listas que en cada distrito electoral se presenten a la elección deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos como número de Consejeros a elegir.

2. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros será de aplicación lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo en su apartado 1 la expresión Junta Electoral de Zona por Junta Electoral de Zona de la capital de la isla, y en el apartado 2, letra c), y apartado 3, la expresión Municipio por la de isla.

3. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad, incluidos en el censo de los municipios comprendidos en el distrito electoral que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

4.— Serán elegibles por cada distrito quienes, reuniendo la condición de electores, no se hallen incurso en

alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 7º de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo 5º...

... 4º. Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenidos por cada lista en el distrito electoral se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado 3º. del artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo 6º. Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4º. del artículo 37 de la Ley de Elecciones Locales, el candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en las elecciones de Consejeros en el correspondiente distrito».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2º. del expresado Real Decreto 118/1979, de 26 de Enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de Marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

90 REAL DECRETO 488/1983, de 9 de Marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana (B.O.E. de 12/3/1983).

Convocadas elecciones para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales y también en 13 Comunidades Autónomas para la constitución de las Asambleas o Parlamentos respectivos, quedan abiertos los procesos electorales correspondientes, aplicándose a las primeras la Ley 39/1978, de 17 de Julio, reformada por Ley Orgánica 6/1983, de 2 de Marzo, y a las segundas las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos y, en todo lo no dispuesto en las mismas, las normas electorales generales contenidas en el vigente Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, según lo previsto para cada caso en las disposiciones transitorias de aquéllos.

En lo que respecta a la elecciones locales, la aplicación de su normativa específica y, supletoriamente, la del Real Decreto-Ley solventa cuantas cuestiones puedan suscitarse en torno a las mismas. No obstante, la simultaneidad del proceso electoral local y del autonómico en las 13 Comunidades afectadas por estas convocatorias hace preciso dictar normas de desarrollo que, dentro de las facultades otorgadas legalmente al Gobierno, y respetando en todo caso lo que al efecto puedan disponer los Estatutos, contemplen de una forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas aplicables a ambos procesos, tratando muy especialmente la composición y funciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones, así como el régimen general de subvenciones por escaño en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

No se hace especial referencia al tema de inelegibilidades e incompatibilidades para concurrir a las elecciones autonómicas, por cuanto en esta materia nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, mientras, por otro lado, se halla regulada con todo detalle en el Real Decreto-Ley 20/1977, cuya enumeración ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, sin que quepan extensiones conceptuales basadas en aplicaciones analógicas, es decir, que los casos no previstos en aquélla de forma expresa no pueden ser causa de inelegibilidad, salvando los casos en que la citada enumeración resulte parcialmente modificada por lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Administración Territorial y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de Marzo de 1983,

DISPONGO:

Disposiciones comunes a ambos procesos electorales.

Artículo 1°. Serán de aplicación a las elecciones locales y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana, a las que este Real Decreto se refiere, las siguientes normas comunes:

1. El Real Decreto 80/1979, de 5 de Enero y Orden de 17 de Enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo electoral especial creado por Real Decreto 3341/1977, de 31 de Diciembre, estendiéndose hechas referencias, fechas y plazos a lo que dispongan los Reales Decretos de convocatoria de estas elecciones.
2. La Orden de 20 de Mayo de 1977, por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.
3. El Real Decreto 33/1979, de 5 de Enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales.
4. El Real Decreto 1954/1982, de 30 de Julio, por el

que se aprueba el anexo IV del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

5. El Real Decreto 1047/1977, de 13 de Mayo, y sus normas de desarrollo, por el que se crea y regula el Registro de notificaciones a que se refiere al número 2 del artículo 44 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, sobre normas electorales.

6. La Orden de 9 de Mayo de 1977, por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público, que podrán celebrarse con motivo de las elecciones locales.

7. La Orden de 6 de Mayo de 1977, por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de presentación de candidaturas en las elecciones locales (modificando las referencias y fechas de acuerdo con el Real Decreto de convocatoria).

8. La Orden de 9 de Mayo de 1977, por la que se determinan las características o disposiciones internas que deben adoptar los locales donde se verifique la votación, entendiéndose hechas todas las referencias a las elecciones locales y autonómicas.

9. La Orden de 8 de Marzo de 1979, sobre colaboración del Servicio de Correos en los procesos electorales; la Orden de 3 de Mayo de 1977, por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la Orden de 5 de Enero de 1979, sobre franqueo de propaganda electoral, y la Orden de 12 de Enero de 1979, por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda.

Artículo 2°. Durante la campaña de propaganda electoral el derecho al uso de espacios gratuitos en la Prensa, Radio y Televisión de titularidad pública, previsto en el artículo 40.1 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. a) El Organismo a que se refiere el artículo 40.2 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, será común para ambos procesos electorales y se denominará Comité de Prensa, Radio y Televisión.
- b) El Comité de Prensa, Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones, así como de la inserción de anuncios electorales gratuitos en publicaciones periódicas de titularidad pública.
- c) El Comité estará integrado por 10 Vocales representantes de la Administración del Estado, nombrados por el Ministro de la Presidencia, y otros 10 a propuesta de los grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo 3°. del Real Decreto 81/1979, de 5 de Enero, que serán designados por la Junta Electoral Central. Se garantizará en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2°. de la Ley 39/1978, de 17 de Julio, la presencia en el Comité de los representantes de los Partidos, Federaciones y Coaliciones que presenten candidatos en las elecciones a que se refiere el presente Real

Decreto y hubieran obtenido en las elecciones generales celebradas el 28 de Octubre de 1982 un número de Diputados no inferior a cinco.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

d) En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de Televisión Española o perteneciente al Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», se constituirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión, que tendrá una composición numérica similar a éste.

La designación y propuesta de Vocales se ajustará a las siguientes reglas:

En las circunscripciones donde se celebren únicamente elecciones locales será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del artículo 6º. del Real Decreto 81/1979, de 5 de Enero.

En las circunscripciones donde se celebren simultáneamente elecciones locales y autonómicas, el Ministro de la Presidencia y el Organismo ejecutivo de la Comunidad Autónoma, allí donde exista, designará por mitad los 10 Vocales representantes de la Administración; los otros 10 Vocales serán designados por la Junta Electoral Provincial donde radique el Centro emisor, la mitad de ellos a propuesta de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones locales, de acuerdo con lo establecido en el número 4 del artículo 6º. del Real Decreto 81/1979, de 5 de Enero, y la otra mitad a propuesta de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones autonómicas y presenten candidaturas en al menos dos de las circunscripciones correspondientes. Este último requisito no será exigible en los supuestos de circunscripción única.

En el supuesto de Centros emisores de televisión cuya cobertura informativa se extienda a un ámbito que abarque el territorio de más de una Comunidad Autónoma existirá una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión por cada una de dichas Comunidades, cuya composición será la prevista en la regla anterior.

Cada Sección procederá a la distribución de espacios gratuitos en la programación regional de televisión de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 2º. del apartado a) del artº. 2 de este Real Decreto. La determinación de los días y horas en que habrán de emitirse los espacios gratuitos a que tenga derecho cada Grupo o Entidad se efectuará por un Comité de Coordinación, compuesto por cuatro representantes de cada una de las Secciones que hayan de coordinarse. Estos representantes serán designados de entre sus miembros por las respectivas Secciones, debiendo proceder uno de la Administración del Estado, uno de la Comunidad Autónoma, uno de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones locales y uno de los Grupos y Entidades que concurran a las elecciones autonómicas.

e) Las propuestas de designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus secciones, correspondientes a los Grupos y partidos políticos referidos, se formalizarán ante la Junta Electoral Central y las Provinciales dentro de los tres días siguientes a la procla-

mación de las candidaturas. Si no se presentase ninguna propuesta o las formuladas fueren insuficientes, la Junta Electoral Central y las Provinciales harán libremente los nombramientos.

2. a) Sólo tendrán acceso a la programación nacional de radio y televisión aquellos partidos que presenten candidaturas en un mínimo de 25 provincias y al menos en el 20 por 100 de los distritos electorales de cada una de ellas, y también en todas las circunscripciones de más de tres Comunidades Autónomas afectadas por estas elecciones.

El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá los espacios gratuitos en la programación nacional de Radio y Televisión atendiendo a criterios de proporcionalidad basados en la representación de cada partido en el Congreso, número de candidaturas proclamadas en ambos procesos y censo electoral de las circunscripciones donde se presenten estas candidaturas.

b) Serán de aplicación específica a la campaña electoral correspondiente a las Entidades locales las normas contenidas en el Real Decreto 81/1979, de 5 de Enero, con las adaptaciones necesarias en las referencias a fechas y plazos, y en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el apartado a) de este mismo artículo.

c) Será de aplicación para ambas campañas electorales lo dispuesto en los artículos 4º., 8º y 10º del Real Decreto 81/1979, de 5 de Enero.

d) El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado a) de este mismo artículo, los espacios gratuitos en la programación nacional de radio y televisión; determinará los días, horas, programas y canales en que habrán de emitirse; ejercerá el control de dichas emisiones y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radiotelevisión Española.

e) Las Secciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión ejercerán las funciones a que se refiere el apartado anterior en lo que concierne a la programación regional de radio y televisión. Asimismo, determinarán las fechas y modalidades de inserción, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, de la propaganda electoral gratuita en los periódicos de titularidad pública, la cual figurará siempre en la misma página, con los mismos caracteres tipográficos y de imprenta y claramente identificada como tal propaganda gratuita para las elecciones.

3. Las Juntas Electorales resolverán cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estas normas. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones. En el caso de que las Juntas Electorales Provinciales asuman las competencias de la Junta Electoral Central, serán aquéllas las encargadas de resolver los correspondientes recursos.

Artículo 3º. Se entenderán referidas a los Jueces de Distrito las menciones sobre Jueces municipales y comarcales contenidas en el texto del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de Marzo, sobre normas electorales.

Artículo 4°. Las Juntas Electorales constituidas para las elecciones locales se entenderán también constituidas, en su caso, a los efectos de las elecciones autonómicas, con la integración de los Vocales correspondientes.

2. Las Secciones y Mesas Electorales y los locales en que se instalen estas últimas serán determinadas por las Juntas Electorales para las elecciones locales, sirviendo también, en su caso, para las elecciones autonómicas.

3. Los componentes de las Mesas serán también los mismos para el caso de que coincidan ambos procesos electorales.

4. Cuando coincidan ambos procesos electorales, las operaciones de escrutinio comenzarán con las votaciones correspondientes a las elecciones locales y concluirán con las correspondientes a las elecciones autonómicas.

En Canarias se procederá en primer lugar al escrutinio de los votos emitidos para la elección de Concejales; luego al de los votos para la elección del Parlamento autónomo y en último término se escutarán los votos destinados a la elección de Consejeros de los Cabildos Insulares.

5. En todo caso, las Juntas Electorales en cada caso competentes resolverán las dudas que puedan surgir en la interpretación de estas normas.

Artículo 5°. 1. Las urnas y cabinas a utilizar en las elecciones locales y autonómicas serán las determinadas por el Real Decreto 3075/1978, de 29 de Diciembre.

2. En los Colegios Electorales donde haya que realizar simultáneamente más de una votación habrá dos o tres urnas en cada Mesa, según los casos, claramente diferenciadas e identificadas para evitar cualquier tipo de confusión en la emisión del voto. En estos casos, la urna destinada a recibir los votos para Concejales será de tapa transparente, y la destinada a recibir los votos para Diputados de los Parlamentos o Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas será de tapa sepia. La tercera urna, en su caso, para recoger los votos a Alcalde pedáneo podrá ser de cualquier color, pero claramente diferenciado de las anteriores.

Disposiciones específicas para las elecciones locales

Artículo 6°. Las papeletas, sobres y demás documentación para las elecciones locales se ajustarán a los modelos previstos en el Real Decreto 79/1979, de 5 de Enero, y anexos correspondientes, sin más modificaciones que las necesarias en cuanto a fechas y referencias, anulándose y dejándose sin efecto el anexo 2.3 previsto para las elecciones de Cabildos Insulares de Canarias, que se sustituirá por los modelos de los anexos 1.1 y 2.1, con las adaptaciones oportunas. Las papeletas y sobres serán de color blanco, en cualquier tonalidad y, en caso de celebrarse más de una votación, las restantes serán de color amarillo o de cualquier otro color que las diferencie de las anteriores, excepto el color sepia, que se reserva para las elecciones autonómicas.

Disposiciones específicas para las elecciones a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Artículo 7°. Las papeletas, sobres y demás documentación necesaria para las elecciones autonómicas se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 3057/1978, de 29 de Diciembre, con las adaptaciones que hubiere lugar por la peculiaridad de cada proceso y que figuran en el anexo de dicho Real Decreto. Las papeletas y sobres serán de color sepia, en cualquier tonalidad.

Artículo 8°. En los procesos electorales autonómicos en los que las Juntas Electorales Provinciales asuman las competencias de la Junta Electoral Central, la constitución de coaliciones electorales se hará constar ante cualquiera de las Juntas Electorales Provinciales existentes en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo.

2. Las Juntas Electorales Provinciales competentes en cada proceso electoral autonómico se remitirán mutuamente la relación de coaliciones de las que tengan constancia, de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos en el artículo 31 del mencionado Real Decreto-Ley.

Artículo 9°. Las Juntas Electorales Provinciales de Asturias y Murcia determinarán las Juntas Electorales de Zona competentes en las circunscripciones de cada una de estas Comunidades Autónomas.

Artículo 10°. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades para la elección de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo 44.1 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el 28 de Octubre de 1982 en cada Comunidad Autónoma afectada por esta convocatoria, por el número de miembros del Parlamento o Asamblea legislativa de que se trate.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo 44.1 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento o Asamblea de que se trate, que hubiera obtenido escaño.

Artículo 11°. Las publicaciones prevenidas en los artículos 32.5 y 33.3 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de Marzo, se harán también en el «Boletín Oficial» de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de Marzo de 1.983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO
Y MUÑOZ

91 RESOLUCION de 3 de Marzo de 1.983, del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias, por la que se convoca concurso—oposición para ingreso en la Escala de Astrofísicos Adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias. (B.O.E. de 9/3/1983).

Ilmo. Sr.: Vacantes seis plazas en la plantilla de la Escala de Astrofísicos Adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias, de conformidad con la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto 1411/1968, de 27 de Junio, y cumplido el trámite preceptivo de su aprobación por la Presidencia del Gobierno, según determina el artículo 6º, 2, d), del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de Julio, se resuelve cubrir las de acuerdo con las siguientes:

BASES DE CONVOCATORIA

Normas aplicables

La oposición se regirá por las normas establecidas en la presente Resolución; por las del Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto 1411/1968, de 27 de Junio; por la disposición adicional 2ª. de la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre; con lo establecido en el punto 2º. de la disposición adicional única 2 del Real Decreto 1086/1977, de 13 de Mayo, y el Real Decreto 2678/1982, de 15 de Octubre («Boletín Oficial del Estado» del 28), así como por las bases de la presente convocatoria y por las resoluciones que, conforme a dichas bases, adopte el Tribunal.

I. PLAZAS CONVOCADAS

1.1. Número de plazas.

Se convocan seis plazas de la Escala de Astrofísicos Adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias, cada una de ellas para una de las siguientes especialidades:

- «Medios interplanetario e interestelar», dos plazas.
- «Física solar», una plaza.
- «Operación de observatorios», una plaza.

- «Instrumentación óptico—mecánica» una plaza.
- «Instrumentación electrónica», una plaza.

No existiendo personal acogido a los beneficios previstos en el Real Decreto—Ley 22/1977 y Ley 70/1978, todas las plazas serán de turno libre.

1.2. Características de las plazas.

a) De orden reglamentario.— Las plazas objeto de esta convocatoria están sujetas a lo dispuesto en el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, según Decreto 2043/1971, de 23 de Julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

b) De orden retributivo.— La remuneración de las plazas objeto de esta convocatoria se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1086/1977, de 13 de Mayo, por el que se regula el régimen económico del personal al servicio de la Administración autónoma y disposiciones complementarias.

c) Incompatibilidades.— Las personas que obtengan las plazas a que se refiere la presente convocatoria estarán sometidas al régimen de incompatibilidades que determina el artículo 53 del Decreto 2043/1971, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, y no podrá simultanear el desempeño de las plazas que, en su caso, obtengan con cualquier otra de la Administración centralizada o autónoma del Estado o de la Administración local, y Ley 20/1982, de 9 de Junio.

d) Específicas.— Por la naturaleza del Instituto de Astrofísica de Canarias y las funciones correspondientes a la Escala de Astrofísicos Adjuntos, las plazas conllevan la obligatoriedad de trabajar, tanto de día como de noche, en lugares adecuados para la investigación astrofísica o su preparación, incluidos observatorios de alta montaña.

1.3. Sistema selectivo.

La selección de los aspirantes se realizará mediante el sistema de concurso—oposición libre, que constará de una primera fase de concurso de méritos alegados por los aspirantes y otra segunda fase compuesta por los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.— Consiste en la exposición y defensa oral por cada uno de los opositores, durante una hora como máximo, de un informe documentado sobre el estado actual y las tendencias más prometedoras del campo de especialización de la plaza específica objeto del concurso—oposición.

Segundo ejercicio.— Para su realización, el Tribunal entregará a los opositores un trabajo de investigación en idioma inglés. Durante un tiempo máximo de tres horas los opositores deberán hacer una exposición, por escrito, del trabajo en sus distintos apartados. Problemas planteados, metodología y sus resultados y un juicio crítico del mismo y de su bibliografía.

Tercer ejercicio.— Consistirá este ejercicio práctico

en la exposición oral, durante un plazo máximo de una hora, de un proyecto de investigación realizable con los medios que la Astronomía moderna pone al alcance del Astrofísico, sobre una cuestión propuesta por el Tribunal, al inicio del ejercicio, extraída del campo de especialización de la plaza. Los aspirantes dispondrán para preparar el diseño del citado proyecto de hasta un máximo de cuatro horas, durante las cuales podrán consultar la bibliografía y otro material de que dispongan. Al final de la exposición entregarán al Tribunal el esquema que han usado para exponer su proyecto de investigación.

2 REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES

Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años.
- c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.
- d) Haber trabajado un mínimo de cuatro años en tareas comprendidas en el campo de especialización de la plaza objeto del concurso-oposición. En todo caso, dicho periodo sólo se computará a estos efectos cuando se haya realizado después de haber cumplido todos los requisitos necesarios para la expedición del título correspondiente.
- e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Todos los requisitos anteriores deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el procedimiento de selección, hasta el momento del nombramiento.

3. SOLICITUDES

3.1. Formalización.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas deberán formalizarse de acuerdo con el modelo oficial aprobado por Orden de 28 de Diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de Febrero de 1979) y que será facilitado gratuitamente en las dependencias del Organismo convocante. Se acompañará curriculum vitae resumido, y en la solicitud figurará explícitamente la especialidad a que concurre el aspirante.

3.2. Instrucciones.

Los que deseen tomar parte en las pruebas selectivas deberán en su solicitud hacer constar lo siguiente:

- a) Manifestar a los aspirantes que reúnen todos los requisitos exigidos en la convocatoria, indicando en la solicitud el número de su documento nacional de identidad.

Comprometerse, en caso de obtener la plaza, a jurar

o prometer cumplir fielmente sus obligaciones, con lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la Ley.

c) Comprometerse a cumplir las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación para el personal del Instituto de Astrofísica de Canarias, así como a trabajar tanto de día como de noche, en lugares adecuados para la investigación astrofísica o su preparación, incluidos observatorios de alta montaña.

3.3. Organos a quien se dirige.

Las solicitudes se dirigirán al Director del Instituto de Astrofísica de Canarias.

3.4. Plazo de presentación.

El plazo de presentación será el de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.5. Lugar de presentación.

La presentación de solicitudes se hará en el Registro General del Instituto de Astrofísica de Canarias, o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.6. Importe de los derechos a examen para tomar parte en las pruebas selectivas.

Los derechos a examen serán de 3.000 pesetas.

3.7. Forma de efectuar el importe.

El importe de dichos derechos se efectuará en la Administración del Instituto de Astrofísica de Canarias, o bien por giro postal o telegráfico, haciéndose constar en este caso en la solicitud el número y fecha de ingreso.

3.8. Defectos en las solicitudes.

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, apercibimiento que si no lo hiciese se archivaría su instancia sin más trámites.

4. ADMISION DE CANDIDATOS

4.1. Lista provisional.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias, la Dirección del Instituto de Astrofísica de Canarias aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado». En esta lista habrán de aparecer, al menos, el nombre y apellidos de los candidatos y el número de su documento nacional de identidad.

4.2. Errores en las solicitudes.

Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado.

4.3. Reclamaciones contra la lista provisional.

Contra la lista provisional, los interesados podrán interponer en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones serán estimadas o desestimadas en la Resolución aprobando la lista definitiva, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5. TRIBUNAL

5.1. Nombramiento y composición del Tribunal.

Para todas las especialidades a que se refiere el presente concurso-oposición será nombrado un único Tribunal por el Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC) de la siguiente forma:

Presidente.— El Director de la IAC o persona por él designada entre las que reúnan las condiciones que establece el artículo 1º, 1, del Real Decreto 1324/1981, de 19 de Junio, para la designación de Presidentes de los Tribunales de oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidades o las que establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia del 29 de Octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de Noviembre) para la designación de Presidentes de los Tribunales para la selección de Profesores de investigación, Investigadores y colaboradores científicos del CSIC.

Vocales:

Dos Vocales, elegidos por sorteo público entre Astrofísicos, Astrofísicos adjuntos, Profesores numerarios de Universidad y personal científico investigador de plantilla del CSIC, que reúnan los requisitos que establece el artículo 8, puntos a y b, del Real Decreto-Ley 7/1982.

Un Vocal, elegido por sorteo público entre Profesores universitarios numerarios de Astrofísica y de Astronomía, personal científico investigador de Astrofísica de plantilla del Centro Superior de Investigaciones Científicas, Astrónomos del Instituto Geográfico Nacional y personal científico investigador de Astronomía de plantilla en el Instituto y Observatorio de Marina.

Un Vocal, designado por la Dirección General de Función Pública, en representación de la misma.

Se nombrará el mismo número de suplentes.

5.2. Abstención.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificando a la autoridad cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.3. Recusación.

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5.4. Actuación y constitución del Tribunal.

El Tribunal no podrá constituirse, ni actuar sin la asistencia, como mínimo, de tres de sus miembros, titulares o suplentes.

5.5. El Tribunal resolverá, por mayoría de votos, todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en esta Resolución y determinará la actuación procedente en los casos no previstos. Sus acuerdos sólo podrán ser impugnados por los interesados en los supuestos y en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. COMIENZO Y DESARROLLO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS

Una vez publicada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, aquéllos tendrán quince días, a contar desde la fecha de aparición de la lista definitiva de aspirantes en el «Boletín Oficial del Estado», para depositar en el Instituto de Astrofísica de Canarias, siguiendo lo establecido en la base 3.5 de esta convocatoria, cinco ejemplares de su currículum vitae actualizado, y copia de los trabajos profesionales y cuantas otras pruebas documentales estimen convenientes aportar. También entregarán cinco ejemplares de un informe documentado para ser juzgado en el primer ejercicio de la segunda fase, sobre el estado actual y las tendencias más prometedoras del campo de especialización de la plaza objeto del concurso-oposición. En dicho informe se habrán de destacar, con claridad, lo que sean comentarios y toma de postura personal del aspirante.

El Tribunal, una vez constituido, acordará la fecha, hora y lugar en que comenzarán las pruebas de la segunda fase del concurso-oposición, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», al menos con quince días de antelación.

Los miembros del Tribunal calificarán los méritos de los candidatos, considerando especialmente su formación y actividad investigadora, docente y profesional, en relación con su capacidad y aptitud para el desempeño de la plaza objeto del concurso-oposición en la forma que a continuación se indica:

1. Formación, incluido el conocimiento de idiomas, debidamente justificado, que se valorará hasta un máximo de un punto.

2. Actividades relacionadas con la investigación, considerando resultados, dedicación, publicaciones en revistas nacionales y extranjeras, monográficas, informes, libros, participación en congresos, seminarios, coloquios, etcétera, (nacionales e internacionales) que se valorarán hasta un máximo de cinco puntos.

3. Actividades docentes de rango universitario que se valorarán hasta un máximo de tres puntos.

4. Otros méritos profesionales que se valorarán hasta un máximo de un punto.

El Tribunal, previa deliberación, hará público el resultado de esta primera fase del concurso—oposición.

No siendo obligatoria su publicación, ni la de los sucesivos anuncios de celebración de los restantes ejercicios, en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde se celebren las pruebas, con veinticuatro horas de antelación.

El orden de actuación de los aspirantes en los ejercicios se determinará mediante sorteo público antes de iniciarse la primera fase del concurso—oposición y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

7. CALIFICACION DE LOS EJERCICIOS

La calificación de la primera fase y de los ejercicios de la segunda fase, se hará previa deliberación entre los miembros del Tribunal, cada uno de los cuales adjudicará al opositor una puntuación de cero a diez, que justificará razonadamente por escrito. Se calificará, por separado, a cada opositor, excluyéndose en el cómputo los dos valores extremos, sin que en ningún caso pueda excluirse más de un valor máximo y otro mínimo. La media aritmética de las puntuaciones de los miembros del Tribunal, así tratadas, será la calificación que se hará pública.

La calificación de la segunda fase se obtendrá por media aritmética de la calificación obtenida en los tres ejercicios.

La calificación final de cada opositor será la media aritmética de la calificación en cada una de las fases del concurso—oposición.

Los candidatos que no obtengan calificaciones superiores a cinco puntos no podrán pasar al ejercicio siguiente y quedarán automáticamente eliminados. Asimismo, no podrá recaer propuesta de nombramiento sobre quienes no superen los cinco puntos de calificación final.

En el caso de igualdad de puntuación de dos o más opositores, el Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a los méritos respectivos, establecerá el orden que estime oportuno.

8 LISTA DE APROBADOS Y PROPUESTA DEL TRIBUNAL

8.1. *Lista de aprobados.*

Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal formulará la relación de aspirantes por orden de puntuación obtenida y sólo publicará la de los aspirantes que no rebasen el número de plazas convocadas, y que son los únicos que se consideran aprobados.

8.2. *Propuesta de aprobados.*

El Tribunal elevará la relación de aprobados a la autoridad competente, para que ésta elabore propuesta de nombramiento.

9. PRESENTACION DE DOCUMENTOS

9.1. *Documentos.*

Los aspirantes propuestos presentarán en el órgano convocante los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el registro Civil correspondiente.

b) Copia autenticada o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsión) del título exigido o justificante de haber abonado los derechos para su expedición.

c) Certificado médico acreditado de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el servicio. Este certificado deberá ser expedido por algunas de las Direcciones de la Salud de las Delegaciones Territoriales de la Sanidad y Seguridad Social.

d) Declaración, bajo su responsabilidad, en la que haga constar no haber sido sometido a expediente disciplinario en el servicio al Estado. Administración Local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

e) Así como todos los acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

9.2. *Plazo.*

El plazo de presentación será de treinta días, a partir de la publicación de la lista de aprobados.

En defecto de los documentos concretos acreditativos de reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

9.3. *Excepciones.*

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación

del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicio.

9.4. Falta de presentación de documentos.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaron su documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia. En este caso, la autoridad correspondiente formulará propuesta de nombramiento, según orden de puntuación a favor de quienes, a consecuencia de la referida anulación, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas.

10. NOMBRAMIENTOS

10.1. Nombramiento definitivo.

Por la Dirección del Instituto de Astrofísica de Canarias se extenderán los correspondientes nombramientos de funcionarios de carrera a favor de los interesados, nombramientos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», a través del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

11. TOMA DE POSESION

11.1. Plazo.

En el plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, deberán los aspirantes tomar posesión de sus cargos y cumplir con los requisitos exigidos en el apartado c) del artículo 15 del Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos, actualizado de conformidad con lo señalado en el Real Decreto 707/1979, de 5 de Abril.

11.2. Ampliación.

La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

12. NORMA FINAL

Recurso de carácter general contra la oposición

La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados, en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y Real Decreto-ley 7/1982, de 30 de Abril.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y, efectos.
Dios guarde a V.I.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de Marzo de 1.983.- El Director, Francisco Sánchez Martínez.

Ilmo. Sr. Administrador de Servicios Generales del Instituto de Astrofísica de Canarias.

92 ORDEN de 2 de Marzo de 1.983 por la que se establece un sistema de tránsito combinado avión-carretera a la exportación de productos de las islas Canarias. (B.O.E. de 17/3/1983).

Ilustrísimo señor:

En la actualidad, una parte cualificada de productos naturales, de condición sustancialmente perecedera, de la agricultura canaria alcanza sus mercados internacionales de destino con utilización, principalmente, de la vía aérea. Sin embargo, el progresivo encarecimiento de aquella modalidad de transporte incide de modo tan acusado en la formación de costos de los mencionados productos, que obliga a la reconsideración de su planteamiento de futuro, buscando fórmulas de alivio y de reducción.

Una de ellas consiste, precisamente, en la utilización de un sistema de transporte combinado aéreo-terrestre Archipiélago-Península y Península-mercado exterior, respectivamente, cuando se dirijan aquellos productos a los países europeos, principales centros consumidores de los mismos.

Y con el fin no sólo de dar respuesta desde el punto de vista aduanero a la nueva situación suscitada, sino de abordarla con el natural espíritu de eficacia, se impone trazar la línea de funcionamiento que permita, dentro de la mayor seguridad fiscal, la máxima operatividad y facilidad de tratamiento.

Por otra parte, el régimen previsto para los productos naturales lógicamente puede ser extendido a cualquier otro bien de la exportación canaria que opte por decidirse por la modalidad de tránsito que se considera.

Es por ello por lo que este Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por los Decretos 3753/1964, de 12 de Noviembre, y 2948/1974, de 10 de Octubre, ha resuelto disponer:

1º. Las mercancías que sean despachadas de exportación por los Servicios de Puertos Francos de los aeropuertos de las islas Canarias podrán ser conducidas, en tránsito por vía aérea, a cualquier otro aeropuerto de la Península que cuente con Servicios de Aduanas, para ser reexpedidas por carretera hasta su destino final en el extranjero.

2º. Las distintas expediciones se incluirán, en el aeropuerto de origen, en un manifiesto especial de tránsito interior, conforme al modelo anejo a la Orden ministerial de 9 de Febrero de 1966, en el que figure en cada asiento correspondiente a una expedición individualizada el número de la declaración de exportación con que fue despachada.

3°. En todo caso, será necesario que las distintas expediciones se encuentren despachadas de exportación en las islas Canarias.

4°. Los citados manifiestos de tránsito interior serán registrados en un libro especial, habilitado al efecto, para tránsitos interiores de exportación, y los autorizarán, de conformidad, los Servicios de Puertos Francos, que, para ello, cotejarán los documentos de exportación con las diversas partidas del manifiesto.

5°. El manifiesto de tránsito interior constará, al menos, de cuatro ejemplares, con la siguiente aplicación:

1°. Quedará en la Administración del Puerto Franco del aeropuerto canario de origen.

2°. Quedará en poder de la Aduana del aeropuerto de destino.

3°. Se unirá al documento TIR o TES que se expida en el aeropuerto de destino.

4°. Ejemplar que se diligenciará como tornaguía para su remisión al aeropuerto canario de origen, a efectos de cancelación del tránsito.

6°. Llegadas las expediciones al aeropuerto peninsular, se solicitará en el propio manifiesto de tránsito interior su descarga, para posterior transbordo a distinta vía de transporte.

Los ejemplares 2°, 3° y 4° del manifiesto servirán para la confronta de los bultos a la llegada de la aeronave, por el Resguardo de Aduanas.

7°. Los interesados solicitarán, además, la continuación del transporte en régimen TIR (Tránsito Internacional por Carretera) o TES (Tránsito Especial Simplificado), para lo que se autorizará la carga o camión, operación que la Administración aduanera deberá autorizar, incluso cuando se pretenda la descarga directa de aeronave a camión, bajo la vigilancia del Resguardo, si tal operativa cuenta con los permisos que deben otorgar otras autoridades.

8°. El ejemplar número 3° del manifiesto de Tránsito interior, debidamente diligenciado por los Servicios de Puertos Francos y de Aduanas de los aeropuertos de origen y destino, respectivamente, quedará incorporado a los documentos TIR o TES expedidos, en sustitución de las formalidades que, para la descripción de las mercancías y de los bultos, figuran en los expresados documentos.

9°. Una vez autorizado el documento TIR o TES (T.2), precintado el vehículo y cumplidos los demás trámites preceptuados en la legislación propia de cada sistema, se autorizará la partida con destino a la Aduana fronteriza de paso a la salida.

10°. Las Aduanas fronterizas de paso a la salida remitirán a la del aeropuerto que expidió el TIR o TES (documento T.2) el volante de salida o el ejemplar tornaguía, respectivamente.

11°. Las Aduanas de los aeropuertos se considerarán, a los efectos del artículo 1°, d), del Convenio Aduanero, relativo al transporte internacional de mercancías y por lo que a lo regulado en la presente Orden concierne, como Aduanas de primera partida, en el supuesto de recoger en varias de ellas mercancías de exportación.

12°. Las irregularidades que se observen en las operaciones autorizadas en la presente Orden serán calificadas como infracciones previstas en la Orden ministerial de 9 de Febrero de 1966, Ley General Tributaria y normativa sobre contrabando, según los casos, instruyendo diligencias o levantando acta cuando las circunstancias así lo requieran.

Lo que digo a V.I., para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de Marzo de 1.983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Presidencia del Gobierno de Canarias

Servicio de Publicaciones

San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria.-2